

por el prudente arbitrio del juez, atendidas las circunstancias de uno y otro <sup>1</sup>, pues el reo solo está temido en cuanto pueda <sup>2</sup>; pero si su padre es rico, deberá pagar por el hijo <sup>3</sup>, \*y si escoge dotarla, se le impone segun Gomez <sup>4</sup> otra pena ligera\*; mas si su resistencia es infundada y por capricho, prestándose el estuprador al casamiento, queda relejado de la obligacion de dotarla. Mas si el delito se cometió en despojado, ó la muger era aun incapaz del acto, por no tener doce años, ó de dolo por no tener siete, en cuyos dos casos se llama *estupro inmaturo*, ó aunque fuese adulta se usó de la fuerza, se castiga con pena corporal al arbitrio del juez, atendiendo á las circunstancias <sup>5</sup>. Y si el estuprador es vil y la estuprada distinguida, se agrava la pena <sup>6</sup>, y mas si es criado ó doméstico de la estuprada, ó si se cometió el estupro

1 Vilanova Mater. crimin. tom. 3. Observ. 11 cap. 23 n. 24.

2 El mismo lug. cit. n. 30.

3 El mismo lug. cit. n. 34.

4 Ant. Gom. en la ley 80 de Toro n. 5 y sig.

5 Tapia, Febrero Novisimo tom. 7. Prontuario de delitos, artículo *Estupro*.

6 L. 2 tit. 19. P. 7.

abusando de la amistad, hospedage y confianza de la casa donde estaba <sup>1</sup>, ó la estuprada residia en la del estuprador como huésped, pupila, criada ó dependiente <sup>2</sup>; debiendo notar aquí que por decreto de 20 de enero de 1784 <sup>3</sup> se renovaron las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, cuyas disposiciones cree Gutiérrez <sup>4</sup> no pueden ser otras que la ley 2 tit. 19 de la Partida 7, la 4 del tit. 20 del lib. 6, y 6 del tit. 20 del lib. 8 de la Recopilacion, que son la 3 y 2 del tit. 29 del lib. 12 de la Novisima, cuyo rigor juzga que debe mitigarse. Por costumbre no se impone pena á la estuprada aunque lo haya sido voluntariamente <sup>5</sup>.

14 El *Rapto* \*es el robo que se hace de alguna muger para corromperla, ó casarse con ella: puede hacerse valiéndose de

1 L. 2 tit. 19 P. 7 y la 1 del mismo título y Partida.

2 Vilanova, Mater. crim. tom. 3. Observac. 11 cap. 23 n. 35.

3 Nota 1 al tit. 2 del lib. 10 de la N.

4 Pract. crimin. tom. 3 cap. 9 n. 19.

5 Vilanova, Materia crimin. tom. 3 Observa. 11 cap. 23 n. 48.

la violencia, y entónces es raptor de fuerza, ó de los alhagos y artificios, y entónces es de seducción: el primero es un crimen contra la persona robada y su familia, y el segundo contra los padres, marido ó tutor de la seducida.\* De este delito pueden acusar los parientes de la robada ó cualquiera del pueblo \*conforme á la ley de Partida<sup>1</sup>; y segun Vilanova<sup>2</sup> puede el juez proceder de oficio, citando en apoyo la misma ley que no lo dice, y limitando despues<sup>3</sup> esta doctrina al rapto de fuerza.\*

15. Segun la ley de Partida<sup>4</sup> el raptor de doncella (aunque fuese su esposa), de casada, religiosa ó viuda honesta, y los que á sabiendas le auxiliaren al rapto, incurren en pena de muerte, y sus bienes se aplican á la ofendida, á ménos de que voluntariamente se case con aquel, en cuyo caso se aplican á sus padres si no consintieron en el rapto ni en el casamiento, pues consintiendo deberian ser del fisco, deduciendo siempre la dote y arras de la muger del raptor, si era casado, y las deudas que tenia

1 L. 2 tit. 20 P. 7.

2 Materia crimin. tom. 3 Observ. 11 cap. 24 n. 1.

3 El mismo en el lug. cit. n. 6.

4 L. 3 tit. 20 P. 7.

hasta el dia en que cometió el delito, y siendo religiosa la robada serian del monasterio; mas si la muger no fuese de las clases referidas, debe castigarse al reo con pena arbitraria, atendidas las circunstancias de las personas, lugar y tiempo, \*sobre lo cual observa Escriche<sup>1</sup> que hablando la ley en su última parte de mugeres que no sean doncellas, viudas honestas, casadas ó religiosas, es claro que aunque el rapto sea de ramera, debe ser castigado, contra la opinion de Antonio Gomez<sup>2</sup> que no sujeta este rapto á pena alguna, cuya opinion impugna tambien Gutierrez<sup>3</sup>.\*

16.\* *Fuerza* en la materia de que hablamos es la violencia que se hace á alguna muger para usar de ella. Las leyes de Partida<sup>4</sup> no distinguen este delito del rapto, y hablan indistintamente de uno y otro; pero como puede suceder que se cometa el uno sin el otro, ya porque se verifique el rapto dejando intacta á la muger, ó ya porque se haga á esta fuerza para gozarla

1 Dicción. de legisl. artículo *Rapto*.

2 Sobre la l. 80 de Toro n. 45.

3 Pract. crimin. tom. 3 cap. 9 n. 24.

4 LL. 1, 2 y 3 tit. 20 P. 7.

sin extraerla de su casa, hemos creído conveniente hablar por separado, y debería entenderse respecto de este delito lo que hemos dicho del rapto, si no encontráramos la disposición de la ley 2 del tit. 40 del lib. 12 de la Novísima<sup>1</sup>, por la que se previene que así en la fuerza como en los demás delitos que en ella se expresan, no siendo tan calificados y graves que convenga á la república no diferir la ejecución de la sentencia, se conmute la pena ordinaria en la de galeras, con la cual ó con la de presidio se castiga en el día, según observan varios autores<sup>2</sup>, á los forzadores de mugeres, no resultando herida ú otra desgracia, no siendo monjas, por cuya violencia debe imponerse siempre la pena de

1 Es la 8 tit. 11 lib. 8 de la R., sobre la cual se leen en el art. 6 de la l. 13 tit. 24 lib. 8 de la R. ó 7 tit. 40 lib. 12 de la N. estas palabras: *Declarando como declaro ser mi real intencion que no pueda servir de pretexto ni traerse á consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de las penas la ley 2* (en la Novísima) *ni lo prevenido en la 6 de este titulo.* (El 40 en la Novísima, que es la 12 tit. 24 lib. 8 de la R.)

2 Gutierrez, Pract. crimin. tom. 3 cap. 9 n. 25. Tapia, Febrero Novísimo tom. 7 Prontuario de delitos, artículo *Fuerza*. Escribche, Dicción. de legis. artículo *Rapto*.

muerte según algunos<sup>1</sup>. Respecto de los militares está prevenido<sup>2</sup>; que el forzador de muger honrada, sea doncella, casada ó viuda, sea pasado por las armas; y si solo hubo esfuerzos para conseguirlo con intencion deliberada, se castiga con la pena de diez años de presidio ó seis de arsenales, no habiendo amenaza con armas, ni padeciéndose la muger daño notable en su persona, pues en cualquiera de estos dos casos el esfuerzo se castiga con pena de muerte.\*

17 La *sodomía*, á que llaman tambien *pederastía*, se comete según la ley<sup>3</sup> *yaciendo unos con otros contra natura y costumbre natural*; es un delito execrable, y por eso se dice *nefando*, lo mismo que el de *bestialidad*. Las leyes antiguas<sup>4</sup> le señalaban penas muy severas, que por la de Partida<sup>5</sup> se

1 Gutier. lug. cit. n. 28 y Tapia, artículo *Fuerza*.

2 Ordenanza del ejército. trat. 8 tit. 29 art. 82.

3 Proemio del tit. 21 P. 7.

4 LL. 5 y 6 tit. 5 lib. 3 del Fuero Juzgo que prevenian fuesen castrados, y la 2 tit. 9 lib. 4 del Fuero Real que mandaba que la castracion se hiciese en público, y los reos fuesen colgados de las piernas hasta que muriesen.

5 L. 2 tit. 21 P. 7.

redujeron á la de muerte simplemente, que segun la de la Recopilacion <sup>1</sup> debia ser á fuego, confiscándose los bienes, y dándose muerte en el de bestialidad al animal <sup>2</sup>; aunque como observan los autores <sup>3</sup>, mitigada en general la severidad de las penas contra los delitos de incontinencia, ni se encienden hogueras, ni se instruye á la juventud con espantosos suplicios de la existencia de esa horrible disolucion que debiera siempre ignorar. \*

18 \* La prostitucion es el tráfico vergonzoso que una muger hace de sí misma, y á las que lo ejercitan se dan los nombres de prostitutas, putas, meretrices, ramera, ó mugeres públicas, así como á las casas donde concurren, los de burdel, lupanar ó mancebía. Conforme á las leyes <sup>4</sup> las mugeres públicas deben prenderse donde quiera que se hallen, sea en los paseos causando nota, sea en las calles y plazas públicas, ó

1 L. 1 tit. 21 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 30 lib. 12 de la N.

2 L. 2 tit. 21 P. 7.

3 Gutier. Pract. crimin. tom. 7 cap. 9 n. 4 y Escriche, Diccion. de legisl. art. Pederastia.

4 Autos 61 tit. 6 lib. 2, y 2 tit. 11 lib. 8 de la R. ó l. 8 tit. 26 lib. 12 de la N. y su nota.

sea en sus casas, y encerrarse en la casa de reclusion por el tiempo que se crea conveniente; mas Gutierrez <sup>1</sup> y Escriche <sup>2</sup> dicen no observarse estas disposiciones en todo su rigor, si no es cuando alguna causa escándolo ó tiene pervertido algun hijo de familia no hombre casado, en cuyos casos se la destierra del lugar, ó se pone en reclusion, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hagan. Contra el hombre que usa de la ramera no hay pena señalada en las leyes, y de ahí infiere Gutierrez <sup>3</sup> que aunque ella resulte embarazada no podrá quejarse del autor de su preñez, ni exigirle indemnizacion alguna. \*Las mancebías están prohibidas bajo la pena á la autoridad que las consienta, de perder el empleo, y pagar la multa de cincuenta mil maravedis para el fisco, juez y denunciador <sup>4</sup>, y al

1 Pract. crimin. tom. 7 cap. 8 n. 11.

2 Diccion. de legisl. artículo Muger pública.

3 Pract. crimin. tom. 7 cap. 9 n. 12.

4 L. 8 tit. 19 lib. 8 de la R. ó 7 tit. 26 lib. 12 de la N. La dificultad de extinguir las mancebías en las grandes poblaciones, y el perjuicio que ocasiona á la salud pública la admision en ellas de tolo género de mugeres, hizo pensar al conde de Cabarrus sobre

que á sabiendas alquilase su casa para este objeto, pérdida de ella y multa de diez libras de oro <sup>1</sup>.

19 \* El amancebamiento, que llaman tambien concubinato, es el trato ilícito y continuado de hombre y muger. No se encuentra prohibido ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores, y en el de las Partidas está expresamente tolerado por el tít. 14 de la 4, cuyo rubro es: *De las otras mugeres que tienen los omes, que no son de bendiciones*; mas por las leyes de la Recopilacion está dispuesto lo siguiente. Cualquier hombre que se lleva una muger casada, y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia luego que sea requerido por esta ó el marido, debe ademas de otras penas perder la mitad de sus bienes (para el fisco <sup>2</sup>); teniendo presente que otra disposicion <sup>3</sup> posterior que habla de las mugeres casadas amancebadas con clérigo,

la necesidad de arreglarlas bajo la inspeccion de la policia en los términos que explica en su carta V.

1 L. 2 tít. 22 P. 7.

2 L. 6 tít. 19 lib. 8 de la R. ó 2 tít. 26 lib. 12 de la N.

3 L. 2 tít. y lib. cit. de la R. ó 4 tít. 26 y lib. cit. de la N.

fraile ó casado, previene que no puedan ser demandadas sino por sus maridos, ni la justicia proceder de oficio sino en el caso de que estos consientan en el concubinato de sus mugeres. Al casado que tuviere por manceba muger soltera, se le señala tambien la pérdida de la mitad de sus bienes para el fisco, y ademas el quinto de ellos por cada vez, que deberá depositarse en poder de uno ó dos parientes de la manceba, á quien lo entregarán si dentro de un año se casa, entra en monasterio ó prueba haber vivido honestamente, y en caso contrario se reparte entre el fisco, acusador y juez <sup>1</sup>. El clérigo ó fraile amancebado debe sufrir las penas que impone el derecho canónico <sup>2</sup>, de que se expresan algunas en las Partidas <sup>3</sup> y refiere Acevedo <sup>4</sup>, y la manceba por primera vez la multa de un marco de plata, que en América debe ser doble <sup>5</sup>, y un año de destierro del lugar: dos años y la

1 L. 5 tít. y lib. cit. de la R. ó 1 tít. y lib. cit. de la N.

2 Concilio Trident. sesion 25 cap. 14. *De reformat.*

3 Tít. 6 de la P. 1.

4 Aceved. en la 1: 1 tít. 19 lib. 8 de la R n. 107.

5 L. 5 tít. 8 lib. 7 R. de Indias.

misma multa por segunda; y por tercera sobre la multa se le señalaba la pena de cien azotes en público <sup>1</sup>; pero á los que se llamaban indios no se les debe castigar con ese rigor ni con penas pecuniarias <sup>2</sup>, y siendo mugeres se les debe obligar á irse á sus pueblos <sup>3</sup>; y si el juez entendiere que algun clérigo tiene manceba pública en su casa, debe hacer de ello informacion, y hallándola bastante puede prender á la manceba, aun en la casa misma del clérigo <sup>4</sup>, y no

1 L. 1 tít. 19 lib. 8 R. ó 4 tít. 26 lib. 12 N.

2 L. 6 tít. 8 lib. 7 de la R. de Indias.

3 L. 8 tít. y lib. cit.

4 L. 2 tít. 19 lib. 8 de la R. ó 4 tít. 26 lib. 12 de la N. Gutierrez en su Pract. crimin. tom. 3 cap. 9 n. 7 dice: que la informacion contra el clérigo concubinario ha de ser secreta, tomando á los testigos juramento de que no revelarán su declaracion, y cominándoles con alguna pena en caso de hacerlo; y si por ella resultare el amancebamiento, se amonestará al eclesiástico por medio del párroco ú otro para que despida inmediatamente á la manceba, y á esta para que salga de su casa: si no lo hiciere remitirá el juez testimonio de la informacion al prelado para que apremie al eclesiástico; y si aun así no lo hiciere, dará cuenta al tribunal superior para que tome la providencia mas conveniente y conforme á las leyes. Lo mismo asienta Tapia en su Febrero Novísimo tom. 7. Prontuario de delitos, artículo *Amancebamiento*.

siendo en estos términos no podrán ser buscadas allí, sino despues de emplazadas y condenadas <sup>1</sup>; y la que despues de haber sido manceba de clérigo casare con el criado de este ó con persona semejante para encubrir su delito, pero continuando en la casa, deberá ser castigada como manceba pública, lo mismo que si no fuera casada, y aunque su marido no la acuse, y diga que no quiere que se castigue <sup>2</sup>. \* Las leyes no señalan pena al amancebamiento entre soltero y soltera seglares, y Tapia dice <sup>3</sup> que deberá imponerse arbitraria segun las circunstancias; mas el magistrado ó juez que fuere convencido de incontinencia pública, pierde el empleo y queda inhábil para volver á administrar justicia <sup>4</sup>. \*

20 El *lenocinio*, alcahuetería ó rufianería es el delito que se comete solicitando ó sonsacando mugeres para usos lascivos con los hombres, ó encubriendo, concertando ó

1 La misma ley y la 7 tít. 8 lib. 7 de la R. de Indias.

2 L. 3 tít. 19 lib. 8 de la R. ó 5 tít. 26 lib. 12 de la N.

3 Febrero novísimo tom. 7. Prontuario de delitos, artículo *Amancebamiento*.

4 Art. 6 cap. 1 de la ley de 24 de marzo de 1813.

permitiendo en su casa estas comunicaciones; y al que lo comete se le llama lenon, alcahuete ó rufian, y la ley <sup>1</sup> los distingue en cinco clases, que son: 1.ª La de los que guardan rameras públicas en el burdel tomando parte de su ganancia: 2.ª La de los que como medianeros ó corredores solicitan á las mugeres que viven en sus propias casas para los hombres que les pagan por este vil servicio: 3.ª La de los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen con el objeto de percibir la ganancia que hacen por este medio: 4.ª La de los maridos que entregan ó sirven de alcahuetes á sus propias mugeres; y 5.ª La de los que por algun lucro franquean su casa para que los hombres disfruten de las mugeres, sin intervenir como medianeros ó corredores.

21 Todos estos pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y conforme á la ley de Partida <sup>2</sup> son infames, y deberian castigarse los de la primera clase con el destierro de ellos y de las mugeres: los de la segunda con la de muerte si indujesen á mugeres doncellas, casadas, religiosas ó

1 L. 1 tit. 22 P. 7.

2 L. it. 4 tit. 6 P. 7.

viudas honestas: los de la tercera debian dotar y casar á las mozas que tenian, y no haciéndolo se les señalaba la pena de muerte: los de la cuarta debian morir, y los de la quinta perder la casa y pagar diez libras de oro <sup>1</sup>. Las leyes de la Recopilacion <sup>2</sup> sin hacer distincion de clases, señalan por primera vez, siendo mayores de diez y siete años, la pena de vergüenza pública y diez años de galeras: cien azotes y galeras perpetuas por segunda, y muerte de horca por tercera, perdiendo ademas las armas y ropa que llevaren cuando se les aprenda, para lo que se faculta á cualquiera que los halle; pero con la obligacion de presentarlos inmediatamente á la justicia; mas ni unas ni otras penas están en observancia, como advierten los autores <sup>3</sup>, adoptándose por costumbre general de los tribunales en lugar de la capital la de sacar á los alcahuetes emplumados ó con una coroza en que se pintan figuras alusivas á sus delitos, añadiendo á

1 L. 2 tit. 22 P. 7.

2 LL. 4, 5 y 10 tit. 11 lib. 8 de la R. ó 1, 2 y 3 tit. 27 lib. 12 de la N.

3 Gutiérrez, Pract. crimin. tom. 7 cap. 9 n. 46. Escriche Diccion. de legisl. artículo Alcahuete.

los maridos una ensarta de astas de carnero al cuello, y destinando despues á los hombres á presidio, y á las mugeres á reclusion.

## TITULO XXVIII.

*De las usuras, \*y otros contratos que se reputan usurarios: de los juegos, jugadores y vagos.\**

Titulos 6 y 7, lib. 8 de la Recopilacion, ó 22, 23 y 24 lib. 12 de la Novísima.

- |   |   |
|---|---|
| 1 * Razon del método.   | mo pueden hacerse.  |
| 2 Qué es <i>Usura</i> , y sus especies.                                   | 8 De la <i>Aseguración</i>  |
| 3 Penas de la usura y su prueba privilegiada.                             | 9 De los <i>Juegos</i> conforme á la pragmática de 6 de octubre de 1771.                    |
| 4 No se entiende prohibida la compensatoria, y á cuánto puede extenderse. | 10 * Otras disposiciones sobre juegos.  |
| 5 * Del <i>Anticresis</i> y la <i>Mohatra</i> .                           | 11 * De la <i>Vagancia</i> , y sus penas.   |
| 6 * De los <i>Repartimientos</i> .  | 12 * Quiénes se reputan vagos en el Distrito y Territorios, y penas que deben imponerseles. |
| 7 * De las <i>Rifas</i> , y có-   |   |

1 \* Aunque muchos de los delitos de que vamos á hablar son rigurosamente es-

pecies de hurto, y los que lo cometen se reputan en las leyes ladrones, por lo que parece que debería tratarse de ellos en el título XXV de este libro. Como el autor, cuya distribucion de títulos hemos creído deber conservar, trata en este de la usura, que es el mas notable de todos, reservamos para este lugar hablar de los demas que él omitió. \*

2 *Usura* es la ganancia que viene del mutuo, ó aumento por razon del mutuo que debe pagar el mutuario de la suerte ó capital que recibió, sin que sea necesario que el mutuo sea expreso, pues basta el paliado; y se divide en *lucrativa*, que es la que se percibe solo para sacar algun provecho de la cosa prestada: *compensatoria* que es la que se percibe como indemnizacion de la pérdida que sufra el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y *punitoria* que es la que se exige como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Los moralistas hacen otras divisiones de la usura, que podrán verse en ellos, pues para el

1 Escriche, Diccion. de legisl. artículo *Usura*.